

ACUERDO DE ESCISIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10804/2011**

**ACTORA: BEATRIZ REYES
ORTIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO,
HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

VISTO el acuerdo de doce de diciembre del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano al rubro citado, por virtud del cual somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior la substanciación que debe darse al presentado por la enjuiciante Beatriz Reyes Ortiz, en el cual se pronuncia

sobre la actuación que en vía de cumplimiento de la ejecutoria que emitiera esta Sala el pasado dieciséis de noviembre, desplegó el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que Beatriz Reyes Ortiz hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Ejecutoria. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SUP-JDC-10804/2011**, en la cual ordenó, medularmente, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pronunciará fundada y motivadamente sobre la designación de consejeros al Consejo Local del Estado de Durango.

Los términos en que ello se definió, fueron los siguientes:

***Efectos.** En mérito de lo expuesto, lo conducente es REVOCAR, en lo que corresponde a la designación de los consejeros electorales al consejo local del Estado de Durango, el acuerdo controvertido, a fin de que la autoridad, fundada y motivadamente haga el ejercicio de valoración correspondiente, bajo criterios objetivos, realice el análisis exhaustivo del requisito atinente a que los aspirantes cuenten y demuestren tener conocimientos en materia electoral así como el resto de los parámetros a examinar, expresados*

en la propia convocatoria, concluido lo cual, de ser procedente, ratifique la designación de los nombrados, o bien, al constatar en este nuevo ejercicio que alguno no satisface a cabalidad los extremos exigidos para ocupar el cargo, realice los nombramientos correspondientes, de manera que si esto trae como consecuencia definir un mejor derecho de la actora BEATRIZ REYES ORTIZ, porque se estime que cumple en mayor medida con dichos extremos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en posibilidad de hacer la sustitución que conforme a los resultados de su escrutinio proceda.

El mandato contenido en líneas precedentes, que impone de la autoridad un actuar positivo, fundado y motivado, debe entenderse sin perjuicio de que en tanto se realice este nuevo ejercicio valorativo, de traer consigo alguna modificación en los nombramientos, quienes fueron designados inicialmente continúen en funciones, siendo validos los actos celebrados por ellos, lo anterior debe expresarse así a fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica y de garantizar el normal funcionamiento del órgano electoral, permitiendo la continuidad de las labores a su cargo y con ello la consecución del propio proceso comicial federal 2011-2012 ya en marcha.

b) Cumplimiento. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/3614/2011, de veinticuatro de noviembre del presente año, exhibió copia certificada del acuerdo CG384/2011, emitido por el Pleno de dicho órgano colegiado, por el que informa se da cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

c) Vista. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil once se dio vista, por el término de tres días, a la actora con la documentación que a juicio del Instituto

Federal Electoral ampara el cumplimiento de la ejecutoria en comento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Respuesta a la vista. Por escrito de siete de diciembre del presente año, recibido el ocho siguiente, la enjuiciante dio respuesta a la vista en los términos siguientes:

“...

Respecto a la vista proporcionada mediante el ACUERDO CG384/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUPJDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, razón por la cual considero;

I. Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-10804/2011.

II. Enseguida, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG384/2011 POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE

DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUPJDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.

III. Asimismo, el seis de diciembre de dos mil once, recibí notificación vía correo certificado, signada por el Lic. Ricardo Santos Contreras, Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual contenía oficio número: SGA-JA-3390/2011, incluyendo anexos, relativo al acuerdo antes citado número CG384/2011.

Por lo que considero que la sentencia emitida por esa H. Sala Superior es clara y precisa en señalar lo siguiente:

“...Efectos. En mérito de lo expuesto, lo conducente es REVOCAR, en lo que corresponde a la designación de los consejeros electorales al consejo local del Estado de Durango, el acuerdo controvertido, a fin de que la autoridad, fundada y motivadamente haga el ejercicio de valoración correspondiente, bajo criterios objetivos, realice el análisis exhaustivo del requisito atinente a que los aspirantes cuenten y demuestren tener conocimientos en materia electoral así como el resto de los parámetros a examinar, expresados en la propia convocatoria, concluido lo cual, de ser procedente, ratifique la designación de los nombrados, o bien, al constatar en este nuevo ejercicio que alguno no satisface a cabalidad los extremos exigidos para ocupar el cargo, realice los nombramientos correspondientes, de manera que si esto trae como consecuencia definir un mejor derecho de la actora BEATRIZ REYES

ORTIZ, porque se estime que cumple en mayor medida con dichos extremos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en posibilidad de hacer la sustitución que conforme a los resultados de su escrutinio proceda...”

En consecuencia, entre otras cosas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo número CG384/2011, hacen una relatoría de los diversos criterios emitidos en el acuerdo CG222/2011 para integrar las propuestas de Consejeros Electorales del Consejo Local para el Estado de Durango, los cuales comprenden:

1. Compromiso Democrático,
2. Paridad de Género,
3. Profesionalismo y prestigio público,
4. Pluralidad cultura de la entidad,
5. Conocimiento de la materia electoral,
6. Participación ciudadana o comunitaria.

En este tenor, en el acuerdo de referencia, describen al rubro lo relacionado con el punto número 5.

Relativo al conocimiento de la materia electoral, lo siguiente:

“...La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones

a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral. La función primordial de los consejos electorales locales, en términos de la normatividad electoral es la vigilancia de los órganos desconcentrados del Instituto, entendiéndose por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órgano colegiado deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral, asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, designar a los consejos distritales, sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, acreditar a los ciudadanos que fungirán como observadores electorales, registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla, registrarlas fórmulas de senadores por el principio de mayoría relativa, efectuar el cómputo y declaración de validez de senadores, supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, además de todas aquellas que disponga el Consejo General en el marco de los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los

consejos locales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos. Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos locales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado. En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático...”

En consecuencia, en el acuerdo CG384/2011, ANEXO 1, correspondiente al Estado de Durango, se denota que se nombró injustificadamente como Consejeras Electorales en el Consejo Local en la fórmula No. 3ª. HILDA PAYAN DÍAZ (propietaria) y MARÍA DE LOURDES GAMBOA DE LA PEÑA (suplente), tomando en consideración las razones siguientes:

En cuanto al análisis relativo a HILDA PAYAN DÍAZ (Consejera propietaria), manifiesta la autoridad electoral que:

“...Art. 139, P. 1. *Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos...*

a)...

b)...

c) *Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Durango*

y Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública...”

“...NUMERAL 5. **CG222/2011.** Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos, a. Original del curriculum vitae, que incluye la información requerida, b.I Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del Registro Civil del Estado de Durango. b.II Copia de la Credencial de elector para votar con fotografía por ambos lados, b.III Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad. b.IV Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial, b.V Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, b.VI Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación. b.VII Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Durango y Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. Diplomado en Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Defensora del fuero común adscrita al juzgado mixto en la Ciudad de Santiago Papasquiario, Durango. Agente del Ministerio Público en Mapimí, Durango. Actuario Notificador adscrito al Juzgado del ramo penal en la ciudad de Santiago Papasquiario, Durango. Catedrática en las materias de Derecho Laboral, Derecho Internacional Privado y de Prácticas de Amparo en la Universidad Autónoma de Durango, campus Santiago, Papasquiario, Durango. Coordinadora académica de la Universidad Autónoma de Durango, campus Los Mochis, Sinaloa. 6 Oficial del Registro Civil de la Ciudad de Santiago Papasquiario, Durango. Capacitadora profesional en servicios técnicos profesionales, forestales, industriales y agropecuarios STPFIALUMHOLSTSC. Promotora de Educación Inicial no escolarizada, en la colonia Minerva, Durango, perteneciente al programa de CONADE.

b.VIII Fue convocada por el Vocal Ejecutivo del 04 Distrito Electoral del Estado de Durango durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al estar vacante la fórmula 6, correspondiente al consejero suplente, estando integrado su nombre en la relación de ciudadanos en lista de reserva. b.IX Escrito de dos cuartillas, en las que la candidata expresa las razones por las que aspira a ser designada Consejera Electoral Local. b.X Declaración de la candidata en la que expresa su disponibilidad para ser designada Consejera Electoral Local. Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo General CG222/2011, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

“...Conocimiento de la materia electoral. Los conocimientos con que cuenta por sus estudios en derecho y diplomado en derechos humanos, así como la experiencia que ha adquirido como catedrática y coordinadora de la Universidad Autónoma de Durango, Agente del Ministerio Público, Actuario Notificador adscrito al Juzgado del ramo penal. Oficial del Registro Civil, y promotora de Educación Inicial no escolarizada, le proporcionan diversos conocimientos, herramientas y habilidades que le permitirán cumplir las funciones que le son encomendadas y desempeñarse con estricto apego a los principios rectores de la función electoral; asimismo aportan la competencia requerida para el desempeño de las funciones y actividades que le son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, necesarias para la adecuada integración del Consejo Local, como órgano colegiado...”

Por cuanto al análisis relativo a MARÍA DE LOURDES GAMBOA DE LA PEÑA (consejera suplente), manifiesta la autoridad electoral que:

Art. 139, P. 1 Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos.

a)...

b)...

c) *Acta de examen Profesional de la Escuela de Psicología de la Universidad Autónoma de Guadalajara del 7 de mayo de 1994. Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. Maestría en Psicología de Adolescentes Constancia de nombramiento como suplente de la Representante Titular de la Licenciatura en Psicología ante el Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Psicología de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Diplomado en Alta Dirección en Administración. Diplomado en Consultoría de Empresas. Diplomado en Retos Actuales en Psiquiatría y Adicciones de la Facultad de Medicina de la UJED. Diplomado en Terapia Familiar y Salud Mental. Cursos de capacitación en desarrollo humano, investigación y administración. Capacitadora, enlace interinstitucional y coordinación del Consejo Estatal contra las Adicciones y Programa de Certificación de Edificios Libres de Humo. Investigadora en proyectos del CONACYT por parte de la Secretaría de Salud y la Universidad Juárez del Estado de Durango. Coordinadora del Programa CONEVYT del Instituto Duranguense de Educación para Adultos. Fundadora del Centro de Servicios Psicológicos Empresariales que tiene como finalidad dar servicios de consultoría en recursos humanos, reclutamiento, selección y capacitación, así como asesoría vocacional, laboral e investigaciones socio laborales...".*

*"...NUMERAL 5. **CG222/2011.** Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos, a. Original de curriculum vitae, que incluye la información requerida, b.I Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del Registro Civil del estado de Durango el 14 de abril de 1961. b.II Copia de la Credencial de elector para votar con fotografía, por ambos lados, b.III Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad. b.IV Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial. b. V Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido*

registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, b. VI Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, b. VII Acta de examen Profesional de la Escuela de Psicología de la Universidad Autónoma de Guadalajara del 7 de mayo de 1994. Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. Maestría en Psicología de Adolescentes. Constancia de nombramiento como suplente de la Representante Titular de la Licenciatura en Psicología ante el Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Psicología de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Diplomado en Alta Dirección en Administración. Diplomado en Consultoría de Empresas. Diplomado en Retos Actuales en Psiquiatría y Adicciones de la Facultad de Medicina de la UJED. Diplomado en Terapia Familiar y Salud Mental. Cursos de capacitación en desarrollo humano, investigación y administración. Capacitadora, enlace interinstitucional y coordinación del Consejo Estatal contra las Adicciones y Programa de Certificación de Edificios Libres de Humo. Investigadora en proyectos del CONACYT por parte de la Secretaría de Salud y la Universidad Juárez del Estado de Durango. Coordinadora del Programa CONEVYT del Instituto Duranguense de Educación para Adultos. Fundadora del Centro de Servicios Psicológicos Empresariales que tiene como finalidad dar servicios de consultoría en recursos humanos, reclutamiento, selección y capacitación, así como asesoría vocacional, laboral e investigaciones socio laborales...”

“...Conocimiento de la materia electoral. Las competencias de la Ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña, son aprovechables en el tema de capacitación electoral y educación cívica por su experiencia y trayectoria como docente y organizadora de grupos, además de sus funciones como capacitadora, enlace interinstitucional, como Coordinadora del Consejo Estatal contra las Adicciones en el Instituto de Salud Mental de Durango. Asimismo es de

destacar su trayectoria como Investigadora en Proyectos con CONACYT por parte de la Secretaría de Salud y la Universidad Juárez en el estado de Durango y por su capacitación en las áreas de desarrollo humano, investigación y administración. Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que le son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Local desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria...”

En consecuencia, la suscrita considera que la autoridad electoral no se apegó al principio de legalidad establecido en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que los consejeros electorales de los consejos locales deberán satisfacer el requisito contenido en el inciso c), consistente en:

a)...

b)...

c)-Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

...

De igual forma, considero que dichas designaciones no estuvieron apegadas al principio de legalidad en relación al punto segundo, numeral 14 del diverso acuerdo CG222/2011, en lo referente al conocimiento electoral, el cual a la letra dice:

“...14. El Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para integrar debidamente aquellas fórmulas de los consejos locales atendiendo los criterios siguientes:

- Compromiso democrático;
- Paridad de Género;
- Prestigio público y profesional;
- Pluralidad cultural de la entidad;
- **Conocimiento de la materia electoral;** y

° Participación comunitaria o ciudadana...”

Razones por las cuales, las Consejeras que conforman la fórmula 3ª no cumplen con el requisito de **“conocimiento de la materia electoral”**, ya que no queda acreditado tener los conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo que se le confirió, toda vez que, del análisis que ha realizado la autoridad electoral se advierte tal circunstancia, dado que no acreditan tener experiencia electoral.

Por lo tanto, del análisis que realizó la autoridad electoral, relativo a HILDA PAYÁN DÍAZ, la cual obra a fojas 27 a 35 del Anexo 1 del acuerdo CG384/2011, se advierte que no existe algún documento que acredite que la aludida ciudadana tenga alguna actividad, curso, seminario o acto de índole académica o profesional en general, que guarde relación con la materia electoral, a fin de que se pueda advertir que tiene conocimientos en la materia electoral, lo cual es un requisito necesario para el desempeño de la función de Consejera Electoral local.

Si bien es cierto que la autoridad electoral menciona que HILDA PAYAN DÍAZ cuenta con el siguiente perfil:

- 1.- Licenciada en Derecho.
- 2.- Diplomado en Derechos Humanos (sin especificar la duración del mismo).
- 3.- Defensora del fuero común...
- 4.-Agente del Ministerio Público...
- 5.- Actuario Notificador...
- 6.- Catedrática de la materia en Derecho Laboral...
- 7.- Coordinadora académica de la UAD...
- 8.- Oficial del Registro Civil...
- 9.- Capacitadora profesional en servicios técnicos profesionales, forestales, industriales y agropecuarios...
- 10.- Promotora de educación inicial no escolarizada en una colonia...
- 11- Fue convocada por el Vocal Ejecutivo del 04 Distrito Electoral del Estado de Durango durante el proceso electoral federal 2008-2009,

al estar vacante la fórmula 6, correspondiente al Consejero Suplente, estando integrado su nombre en la relación de ciudadanos en lista de reserva.

En lo relativo al punto 11, no indica con qué documento acredita tal llamado por parte del Vocal, porque hay que recordar que los nombramientos de los Consejeros Distritales lo realiza el Consejo Local; por lo que considero, que el estar en una lista de reserva para ocupar un cargo de Consejero Electoral suplente no conlleva a acreditar tener conocimientos en materia electoral, ya que nunca fue nombrada para tal cargo, y no ejerció como Consejera Distrital suplente.

De lo anterior, se advierte que es evidente que HILDA PAYAN DÍAZ no cumplió con el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, consistente en tener los conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.

En cuanto al análisis que realizó la autoridad electoral, relativo a MARÍA DE LOURDES GAMBOA DE LA PEÑA, la cual obra a fojas 92 a 100 del Anexo 1 del acuerdo CG384/2011, se advierte que no existe algún documento con el que se acredite que la aludida ciudadana tenga alguna actividad, curso, seminario o acto de índole académica o profesional en general, que guarde relación con la materia electoral, a fin de que se pueda advertir que tiene conocimientos en la mencionada materia, lo cual es un requisito necesario para el desempeño de la función de Consejera Electoral local.

Si bien es cierto, que la autoridad electoral menciona que MARÍA DE LOURDES GAMBOA DE LA PEÑA cuenta con el siguiente perfil:

- 1.-Acta de examen profesional de la Escuela de Psicología...
- 2.- Maestría en Psicología de adolescentes.
- 3.- Diplomado en alta dirección en administración.
- 4.- Diplomado de consultoría de empresas.

- 5.- Diplomado en retos actuales en psiquiatría y adicciones de la Facultad de Medicina de la UJED.
- 6.- Diplomado en terapia familiar y salud mental.
- 7.- Cursos de capacitación en desarrollo humano, investigación y administración.
- 8.- Capacitadora, enlace interinstitucional y coordinación del Consejo Estatal contra las adicciones...
- 9.- Investigadora en proyectos del CONACYT por parte de la Secretaría de Salud... (sin especificar nombre de proyectos).
- 10.- Coordinadora del programa CONEVYT...
- 11.- Fundadora del Centro de Servicios Psicológicos Empresariales...

De lo anterior, se desprende que también MARÍA DE LOURDES GAMBOA DE LA PEÑA no cumple el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, consistente en tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.

Por lo que es de hacer notar, que a pesar de que la Sala Superior en su sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-10804/2011, ordenó a la autoridad electoral que fundara y motivara en un ejercicio de valoración correspondiente, bajo criterios objetivos, realizara **el análisis exhaustivo del requisito atinente a que los aspirantes cuenten v demuestren tener conocimientos en materia electoral así como el resto de los parámetros a examinar**, lo cual a simple vista se observa que, aun y cuando tenían el pleno conocimiento de que las integrantes de la fórmula 3ª no contaban con el requisito atinente a conocimiento electoral, procedieron a ratificar sus nombramientos, omitiendo la observación que el Tribunal Electoral le ordenó en la respectiva sentencia.

Asimismo, la Sala Superior, indicó que: "...al constatar en este nuevo ejercicio que alguno **no satisface a cabalidad los extremos exigidos para ocupar el cargo, realice los nombramientos correspondientes, de manera**

que si esto trae como consecuencia definir un mejor derecho de la actora BEATRIZ REYES ORTIZ, porque se estime que cumple en mayor medida con dichos extremos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en posibilidad de hacer la sustitución que conforme a los resultados de su escrutinio proceda...”, situación ésta que nuevamente se me vulnera mi derecho de conformar los órganos electorales, ya que es evidente que a pesar de haber cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que exige la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al haberseme negado de nueva cuenta la posibilidad de fungir como Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, afecta mi derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, tal como lo establece el numeral 79 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que nuevamente no se me tomó en cuenta para participar, además de que transgrede lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 118 párrafo 1, inciso f), 138 párrafos 1, 3 y 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último considero que se me debió de tomar en cuenta para haber sido designada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral para el Estado de Durango, esto en cumplimiento a la ejecutoria emitida por ese H. Tribunal Electoral y a falta del cumplimiento del requisito en relación a los conocimientos en materia electoral de la fórmula 3ª.

Tiene aplicación en el caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS

**PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA,
OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD
(LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y
SIMILARES)". (Se transcribe).**

Por lo anteriormente expuesto, considero que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo No. CG384/2011, en lo relativo a la conformación de la fórmula No. 3ª, no cumple con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual solicito su estricto apego y cumplimiento por parte de la autoridad electoral, se pronuncie apegado totalmente a la legalidad, y debido a que no cumple con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Consejeras Electorales, solicito se me proporcionen un mejor derecho para poder integrar el órgano electoral de referencia.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Sala del Tribunal Electoral, solicito atentamente:

Primero.- Se me tenga presentado tiempo y forma del presente escrito.

..."

II. Propuesta de encauzamiento. En atención al contenido del recurso de la actora, el Magistrado Instructor determinó someter a consideración del Pleno, la posibilidad de reencauzar el mismo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido

por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Escisión. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo “Jurisprudencia”, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Así, en analogía a los postulados que sustenta el criterio destacado, debe decirse que en el caso, del análisis integral del escrito de vista al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano identificado al rubro, se advierte que la actora Beatriz Reyes Ortiz, expresa conceptos de agravio dirigidos a controvertir el nuevo acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave **CG384/2011**.

Esto es, respecto del ejercicio argumentativo que da cuerpo a dicha determinación, la enjuiciante expone una serie de motivos de disenso con base en los cuales sostiene tener un mejor derecho a la designación como consejera al consejo electoral de Durango respecto de los ciudadanos que fueron designados, de quienes cuestiona el cumplimiento cabal del requisito atinente a los conocimientos necesarios en la materia, que les permita desempeñar el cargo conferido.

Por estas razones, al identificarse que la pretensión de la promovente es que se modifique la designación realizada de consejeros electorales al consejo local del Instituto Federal Electoral con sede en Durango, al estimar que se actualiza con el actuar del Consejo General de dicho Instituto, la vulneración de un derecho

político como es el de conformar los órganos administrativos electorales, es que se estima, el reclamo así expuesto debe ser materia de análisis en la vía procedente, que lo es, como se menciona el juicio ciudadano, al que se propone el reencauzamiento del escrito multicitado.

En consecuencia, al estar en presencia de un reclamo de esta naturaleza, lo procedente es darle el trámite respectivo, razón por lo que resulta necesario remitir copia certificada del escrito en el que la actora da respuesta a la vista de cumplimiento, a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que se integre el expediente correspondiente de juicio ciudadano; se haga el turno procedente y substancie el medio de defensa, a fin de proponer al Pleno, en su oportunidad, el proyecto de sentencia que en derecho proceda.

Asimismo, en cuanto a lo que pudiera estimarse inconformidad con el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente sumario, será materia de la resolución que, de juzgarse viable, deba dictarse en la vía incidental.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde del contenido del escrito de siete de diciembre de dos mil once, presentado por Beatriz

Reyes Ortiz, la parte correspondiente al reclamo del nuevo acto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en el acuerdo general identificado con la clave **CG384/2011** a fin de que se substancie como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del destacado escrito a la Secretaría General de Acuerdos, para que integre el expediente respectivo.

TERCERO. Continúese proveyendo respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el presente sumario, conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora Beatriz Reyes Ortiz, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por oficio**, al Consejo Electoral Local de Durango; **y por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna

Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO